

# ADELANTE.

DIARIO LIBERAL.



## PRECIOS Y PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MURCIA.	PUNTOS DE SUSCRICION.	FUERA DE MURCIA.
Un mes. . . . . 8 reales.	En Murcia.—Librerías de Riera; Contraste y Príncipe Alfonso; de Sellés, Frenería; y en la Redacción y Administracion, Arco del Vizconde, 5, tercero.	Trimestre. . . . . 24 reales.
Tres idem. . . . . 20 »		Semestre. . . . . 42 »
Seis idem. . . . . 36 »		Año. . . . . 74 »

### Murcia 17 de Octubre de 1868.

Un periódico oficial publica la abolición de la odiosa contribución de consumos y en su lugar se impondrá otra y es como sigue:

Hoy publica el periódico oficial el decreto que hemos anunciado suprimiendo la contribución de consumos y creando en su lugar una contribución de repartimiento. Le precede una extensa y razonada exposición: la parte dispositiva de este así:

Artículo 1.º Queda suprimida en toda la península e islas adyacentes la contribución de consumos, para el tesoro, para las provincias y para las municipalidades.

Esta contribución no podrá restablecerse bajo ningún concepto, por las autoridades provinciales ó municipales, para cubrir el déficit de su presupuesto.

Art. 2.º Se establece en sustitución de la anterior contribución, un impuesto de repartimiento que pagarán, sin escepcion de clase ni fuero, todas las personas de ambos sexos, mayores de 14 años, con arreglo al último censo de la población. Las cuotas se fijarán según la importancia de la localidad.

Art. 3.º Para los efectos del artículo anterior se considerará la población dividida en tres clases.

- 1.ª Poblaciones hasta 2000 almas.
- 2.ª Desde 2000 hasta 12000.
- 3.ª De 12000 en adelante.

Cada una de las clases de la población se subdividirá en tantas categorías cuantas crea convenientes la administración para la mayor equidad en el repartimiento.

Para fijar las cuotas individuales se tendrá en cuenta: primero, el alquiler real que pague el cabeza de familia, ó el calculado, si ocupa casa propia; segundo, el número de individuos que constituyen la familia, incluso los criados ó huéspedes permanentes.

Art. 4.º La contribución se exigirá á los jefes de familia por todos los individuos que estén bajo su dependencia, pero se darán

tantos recibos cuantos sean los contribuyentes.

Art. 5.º Se declaran exceptuados de esta contribución.

1.º Los jefes, oficiales y soldados en activo servicio del ejército y armada, hasta coronel inclusive.

2.º Los menores de 14 años.

3.º Los pobres de solemnidad.

4.º Los que viviendo en poblaciones que excedan de 2000 almas, paguen un alquiler que sea considerado como signo de pobreza.

5.º Los que están privados de su libertad por sentencia de los tribunales.

Art. 6.º La contribución se exigirá en el punto en que esté domiciliado el contribuyente, y por todas las personas no exceptuadas, durante el tiempo de su residencia, si excediere de un mes.

Al efecto, las oficinas encargadas del empadronamiento comunicarán á las de Hacienda el movimiento de la población.

Art. 7.º El gobierno, después de clarificar las poblaciones, oyendo á los ayuntamientos, formará las categorías y dará las cuotas individuales.

Estas clasificaciones serán espuestas al público por término de quince días, á fin de que el que se considere agraviado haga las reclamaciones que estime oportunas.

Art. 8.º Cuando las reclamaciones se hagan por los ayuntamientos ó las diputaciones provinciales, se resolverán oyendo á la sección de Hacienda del consejo de Estado.

Art. 9.º La recaudación de la contribución se encargará desde luego á los ayuntamientos en los pueblos que no excedan de 2000 almas. En los demás se hará por administración.

También podrá el gobierno encargar la recaudación á aquellos ayuntamientos que por las condiciones especiales de su localidad ofrecen inconvenientes para hacerlo administración, cualquiera que sea el número de habitantes de la población.

Art. 10. La recaudación se bará por trimestres, pero los contribuyentes podrán satisfacer por mensualidades sus cuotas, haciéndolo directamente en las oficinas de Hacienda ó entendiéndose al efecto con los ayuntamientos.

A todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en las oficinas de Hacienda se le abonará un 2 por 100.

Art. 11. Los ayuntamientos podrán aumentar las cuotas otro tanto del importe de la suma para el Tesoro, á fin de atender á las obligaciones municipales.

El gobierno fijará, oyendo á las diputaciones, la parte proporcional que podrán añadir á las anteriores cuotas para completar el presupuesto provincial.

Art. 12. El gobierno tendrá la facultad de reclamar siempre que lo crea oportuno, y principalmente en los actos de administración de justicia, los recibos de esta contribución.

El que no acreditare haberla satisfecho, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer. En el caso de reincidencia, la multa se elevará al triple.

Art. 13. Para decidir acerca de las reclamaciones de cada individuo, se nombrarán todos los años jurados de contribuyentes, presididos por un individuo de la administración de justicia, y en los cuales hará de fiscal el representante de la Hacienda. Estos jurados resolverán sumárisimamente todas las reclamaciones en los 15 días inmediatos á la publicación de las cuotas.

Los individuos que compongan jurados serán retribuidos en la forma que el gobierno estime oportuno.

Art. 14. En todos los pueblos en que actualmente exista el repartimiento personal continuará por ahora cobrándose en la misma forma.

Art. 15. Cuando en alguna localidad se demuestre la imposibilidad material de recaudar el nuevo impuesto en la forma establecida, el gobierno podrá autorizarla para suplirlo por los medios que proponga.